



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

El apoderado judicial de la excónyuge del causante, dentro de la oportunidad legal para formular objeciones al trabajo de partición, presentó un escrito para deprecar la aplicación del numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, exculpándose de la posibilidad de presentar objeción.

En efecto, inició con una sinopsis de cómo debe componerse el inventario, la conformación del acervo herencial y la forma de proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en la legislación civil y la doctrina. Luego, planteó diversas inconformidades sobre la partición.

Ahora bien, los apoderados judiciales de los herederos Efraín, Marta Ligia Fernández Castañeda, María Carolina, Efraín Darío Fernández García y de la acreedora Imeira María Vence Ochoa replicaron el memorial presentado por el Dr. Oscar Armando Argote Royero. No obstante, se anticipa que sus intervenciones no serán tenidas en cuenta, toda vez que el estatuto procesal no contempla el traslado de una solicitud atípica, como la que presentó el abogado que agencia los intereses de quien fuera la cónyuge del *occiso*.

Así pues, en esa misma línea se predica la consecuencia para el sujeto procesal que teniendo la posibilidad legal para expresar las circunstancias fácticas que fundamenten sus objeciones, prescinde de ella escudándose en la revisión al trabajo partitivo que le corresponde al operador judicial para ajustarla a derecho. En este punto, cabe recordar que las objeciones son actos procesales que competen a las partes, es decir, a los asignatarios reconocidos y en ese sentido, es imprescindible que realicen los mismos dentro de los términos señalados para tales efectos, como quiera que estos son perentorios e improrrogables (art. 117 CGP).

Precisamente, se destaca que el apoderado judicial de la excónyuge del *occiso* intervino el último día habilitado para formular objeciones a la partición, a través de un escrito donde plasmó diversos reparos contra este, pero, consciente de que no estaba haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sino acogiéndose a lo reseñado en el numeral 5° de la misma disposición.

Dicha situación no palía o agrava la oportunidad de que el juzgador examine minuciosamente la partición, pero si impide que el despacho se limite inexorablemente a resolver cada una de las disensiones achacadas por el memorialista al trabajo del partidor, en razón a que, el arquetipo procesal estipula que las objeciones se deben plantear con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, argumentos que son puestos a consideraciones de los

demás sujetos procesales siguiendo el itinerario del trámite incidental, en aras de resguardar el derecho de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los demás intervinientes.

La revisión de la partición a cargo del juez, indistintamente de que se hayan propuesto o no objeciones, es un mandato legal que debe operar con independencia del actuar de las partes, más no porque sean las partes quienes hayan sugerido todos los puntos a corregir en la labor de distribución patrimonial, puesto que, para tal menester cuentan con la herramienta establecida en el numeral 1° de la norma en cita.

Al margen de lo anterior y únicamente con el ánimo de disipar toda duda que gravite en torno a la futura aprobación del trabajo partitivo, el despacho se referirá a cada uno de los planteamientos del abogado Argote Royero, de la siguiente manera; primero se presentará la inconformidad del profesional del derecho y luego el análisis que hace el juzgado sobre el mismo (R/).

1. El partidor omitió identificar en orden a todos y cada una de las partes reconocidas en la sucesión.

R/ Como bien lo anota el memorialista, ningún orden le impone el legislador al partidor frente a la estructura que debe seguir el trabajo partitivo, por con siguiente, no invalida la actuación el hecho de que se omita identificar expresamente a cada uno de los asignatarios reconocidos en el proceso.

2. El partidor omitió determinar el activo bruto, luego el pasivo, activo líquido, liquidación de los bienes sociales no tenidos en cuenta en la disolución y partición de la sociedad conyugal, estableciendo la hijuela correspondiente y la hijuela de cada uno de los herederos reconocidos.

R/ Contrario a lo manifestado por el por el Dr. Argote, el partidor si determinó el activo bruto, pasivo y activo líquido de la masa sucesoral. Incluso, procedió con la distribución de los bienes sociales y se conformaron las hijuelas o lotes para la repartición de la masa social, como lo prevé el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, en concordancia con el numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil.

Es de recordar que, pese a que la sociedad conyugal haya sido liquidada por vía notarial, nos encontramos en una situación *sui generis*, pues se reitera que la interesada reclama los gananciales sobre algunos bienes no inventariados en aquella oportunidad, que, aunque pudo haberlos incluidos a través de la figura de la partición adicional, esta debió realizarse de común acuerdo y ante la misma Notaría (Concepto 3866 del 18 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Lo cual se tornó imposible ante el fallecimiento del señor Efraín Darío Fernández Daza. Evidentemente no se podía iniciar el trámite de la partición adicional de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, sino por la senda judicial. Así las cosas, el partidor debe cumplir todas las formalidades legales en cuánto a la distribución de gananciales, lo cual implica la creación y asignación de hijuelas o lotes, una para la excónyuge y otra para el causante, naturalmente, con destino al acervo herencial.

3. El partidor debió proceder a determinar el acervo líquido a partir, previa deducción de las deudas hereditarias e impuestos fiscales entre otros; aspecto este que se ignora por completo, corriendo el riesgo de estar pendiente por pagar impuestos fiscales que podrían afectar el activo líquido.

R/ Con relación a las deudas hereditarias e impuestos fiscales, se le pone de presente que la DIAN en comunicación del 6 de diciembre de 2022, reiteró que el causante no figura con deudas a cargo, ni proceso de cobro coactivo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, no se encuentra en acuerdo de reestructuración, liquidación, escisión o fusión.

Por otra parte, no sobra destacar que es un deber de los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, presentar un inventario que en lo posible sea de común acuerdo en donde se asignen valores a los bienes y donde además se incluyan, en el pasivo de la sucesión, las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge, cuando conciernan a la sociedad conyugal, como también los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia, en armonía con lo estipulado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, si le asiste interés a la excónyuge en relacionar pasivos, es su deber adelantar tal menester con un mínimo de autogestión, pues la judicatura no puede suplir la labor que le corresponde a los interesados.

4. Existe certificación expedida por Bancolombia del 25 de agosto del 2022, es decir, después de efectuada la diligencia de inventario y avalúo, en la que se afirma que para el 26 de septiembre de 2012 el causante presentaba el CDT 5149948 por valor de \$ 678.041.212, indicando que tiene el mismo número relacionado en la partida cuarta de la diligencia de inventario y avalúo, para la época en que se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre Efraín Darío Fernández Daza y Nohora Paulina Marulanda de Fernández (26 de septiembre del 2012) ya existía el citado depósito; el cual fue ocultado por la causante razón por la cual debió el partidor tener en cuenta lo establecido y darle aplicación al artículo 1824 del Código Civil.

R/ En lo que respecta a la controversia asociada al CDT 5149948, se puntualiza que no es factible otorgar mayor credibilidad a la certificación bancaria aportada por el abogado Argote Royero, como tampoco a la aportada por el Dr. José Ignacio Céspedes Castañeda. En razón a que, ambas resultan ser contradictorias al contener información disímil.

Bajo esa lógica, el despacho encuentra prudente oficiar a Bancolombia para que informe la fecha de constitución del CDT 5149948, saldo actual y saldo a corte 26 de septiembre de 2012, a fin de establecer si esos dineros pueden enlistarse o no dentro del haber social.

Por otra parte, es menester precisar que la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil debe tramitarse bajo las reglas del proceso verbal, acción que requiere la estructuración de unas circunstancias fácticas concretas, tendientes a acreditar el elemento subjetivo en la distracción de los bienes sociales, al

respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esgrimió lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar avante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga.”¹-Sic para lo transcrito-

En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar en el marco de un proceso de sucesión y de tajo, la sanción por el ocultamiento de bienes sin antes surtir todo el trámite de un proceso verbal donde se logró acreditar el actuar doloso del cónyuge agraviador.

5. Anuncia que, similar situación ocurre con el CDT 5200575, relacionado en la partida quinta de la diligencia de inventario y avalúo, sin embargo, para la fecha en que se liquidó la sociedad conyugal ya existía el precitado depósito, por lo que considera que el partidor debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 1824 del Código Civil.

R/ Por las mismas razones expuestas anteriormente, se requerirá a Bancolombia para que informe lo pertinente con relación al CDT 5200575.

6. De igual forma, señala que el CDT 5149927 fue constituido por el causante desde el 26 de septiembre de 2012, según certificación emitida por Bancolombia. Empero, este título no fue relacionado en la respectiva diligencia de inventario y avalúos. Razón por la cual, estima que el partidor debió darle aplicación a la sanción por ocultamiento de bienes de la sociedad.

R/ De igual forma, se requerirá la información del CDT 5149927, pero se le recuerda que es su deber relacionar las partidas que conformarán tanto el activo como el pasivo, bien sea; de la sociedad conyugal o de la masa herencial. Igual lógica aplica si pretende inventariar los CDT expedidos por Scotiabank Colpatria que no fueron relacionados en el inventario inicial.

7. Aduce que los apoderados de los demás herederos arguyen que los dineros o depósitos a término encontrados a favor del causante u otro beneficiario, constituidos antes de la disolución de la sociedad conyugal y los cuales no entraron al haber de la sociedad conyugal, solo se tendrían en cuenta de manera parcial y no la totalidad de los mismos, ignorando lo establecido en el artículo 1824 del C.C.

Anotando además que en alguna de las certificaciones aparece como si el título del depósito a término en que se soporta hubiese sido efectuado con posterioridad a la misma; ignorando que el número del depósito es el mismo que tenía antes de disolverse la sociedad y lo que hubo de manera posterior y sucesiva fue renovación del mismo; comportamiento que es procedente en esa clase de depósitos. De haberse constituido un nuevo depósito a término es incuestionable que se hubiese expedido con un nuevo número y no con el número de origen.

R/ Frente al argumento de que los dineros o depósitos a término encontrados a favor del causante u otro beneficiario, constituidos antes de la disolución de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4137-2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sociedad conyugal y los cuales no entraron al haber de la sociedad conyugal, se deben replantear con una suma doblada, el despacho aconseja remitirse nuevamente a los razonamientos efectuados con relación a la imposibilidad de aplicar, en este asunto, la sanción estipulada en el artículo 1824 del C.C.

8. Sostiene que solo después de la interposición de una acción de tutela, la señora Nohora Paulina Marulanda de Fernández tuvo parcialmente conocimiento de los dineros que su consorte Efraín Darío Fernández Daza tenía en Colpatria y Bancolombia.

R/ La interposición de la tutela no amerita ninguna discusión.

9. Expresa que el embargo de los dineros que se mantenían en cuentas corrientes o depósitos a término fijo del causante, nunca se cumplió y que hacen imposible tener la disponibilidad de los mismos para hacer entrega de estos a sus adjudicatarios, en cuantía que no afecte o beneficie a unos y otros.

Pone de presente que los depósitos a término están reglados por el artículo 1393 y siguientes del Código de Comercio, definido como un título valor, pagadero a su beneficiario a su presentación. Por ende, plantea los siguientes interrogantes:

- a) ¿En poder de quien están los certificados originales de los depósitos a términos, cuyos dineros están demandados los herederos sean cancelados?
- b) ¿Por qué los poderdantes que ostentan la calidad de herederos, que pretenden que, dichos dineros le sean entregados con sus rendimientos al perfeccionarse la partición y a la asignación de los mismos, no han entregado dichos títulos originales al Juzgado, para que en su debida oportunidad y antes de la partición, puedan ser presentados al banco respectivo y constituir el depósito judicial correspondiente?
- c) ¿Será que el banco pertinente hará entrega de dichos dineros sin la presentación original del respectivo depósito judicial?
- d) ¿Exigirá el citado banco, que se le dé cumplimiento al procedimiento dispuesto en el art. 398 del CGP?

R/ Este despacho encuentra pertinente precisar que el inciso 2º del artículo 1394 del Código de Comercio establece que *“cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.”*. En ese sentido, pierde importancia la exigencia del certificado para acreditar la existencia del depósito, pues basta comprobar el recibo del mismo expedido por el banco.

Así pues, con los anexos de la demanda se aportó; copia del CDT No. 5149948, copia del CDT No. 5200575, ambos expedidos por Bancolombia, copia del certificado de renovación de CDT No. 123000042280, copia del certificado de renovación de CDT No. 123000041186, copia del certificado de renovación de CDT No. 123000029852, estos últimos expedidos por el Banco Colpatria. Documentales que dan cuenta de que se efectuaron los depósitos por las sumas allí certificadas ante las entidades bancarias respectivas, por lo que, la prueba se encuentra constituida en los términos referidos por el precitado enunciado normativo.

En todo caso, para la entrega de los bienes a los adjudicatarios deben seguirse las reglas contempladas en el artículo 512 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que existe un inconveniente con la trazabilidad en la entrega de los oficios de embargo dirigido a las entidades bancarias para la retención de los dineros consignados en los distintos CDT y cuenta corriente, se procederá a remitir nuevamente dichas comunicaciones con el fin de que hagan efectivas las órdenes del juzgado.

10. Finalmente, puntualiza que en el numeral 4.6 de la partición presentada se le asignó una hijuela al causante; proceder que considera equivocado.

R/ Este proceder no es equivocado, sencillamente porque la hijuela constituida en favor del causante producto de los gananciales que le son asignados en la liquidación adicional de los bienes sociales, tiene como destinación final acrecentar la masa sucesoral.

Decantado lo anterior, esta agencia judicial encuentra provechoso dilucidar acerca de algunas inconsistencias visibles en el trabajo partitivo que deben subsanarse.

- a) A todos los herederos se les asignó la suma de \$ 48.140.400 correspondientes al 1.666666666666% de 1/6 parte del bien descrito en la partida primera. Sin embargo, dicha operación aritmética es incorrecta, por cuánto, ese valor es derivado del 1.666666666666% de la totalidad del avalúo estimado del predio, más no de 1/6 parte, toda vez que esta fue tasada en \$ 481.404.000 y si se calcula su 1.666666666666% arroja la suma de \$ 8.023.399. Por consiguiente, el despacho estima conveniente que el partidor aclare que la suma de \$ 48.140.400 asignada a cada heredero corresponde al 10% del valor de 1/6 parte del bien descrito en la partida primera.
- b) Los valores asignados a los herederos y la excónyuge provenientes de la partida tercera superan el valor de la misma, en razón a que, en la diligencia de inventario y avalúos se concertó que la misma estaría tasada en la suma de \$ 806.141.974,53 de los cuales \$ 10.306.198,96 irían destinados para la excónyuge, quedando una suma por repartir de \$ 795.835.775,57. Empero, se asignó en total la suma de \$ 908.108.481,475:

PARTIDA	VALOR	EFRAÍN SEGUNDO FERNÁNDEZ MARULANDA	NORA ESTHER FERNÁNDEZ JURE	JUDITH CECILIA FERNÁNDEZ MARULANDA	FABIOLA INÉS FERNÁNDEZ MARULANDA
3	\$ 795.835.775,575	\$ 132.639.295,93	\$ 132.639.295,92	\$ 132.639.295,93	\$ 132.639.295,93

JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA	CARMEN LUISA FERNÁNDEZ MARULANDA	MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA	EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ GARCÍA
\$ 132.639.295,93	\$ 132.639.295,93	\$ 101.966.506,95	\$ 0,00

EFRAÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA	MARÍA CAROLINA FERNÁNDEZ GARCÍA	NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ	TOTAL
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.306.198,96	\$ 908.108.481,475

En consecuencia, el partidor deberá aclarar este punto.

- c) A todos los herederos se les asignó la suma de \$ 1.600.000 correspondientes al 1.666666666666% de 1/6 parte del vehículo descrito en la partida décima cuarta. Sin embargo, dicha operación aritmética es incorrecta, por cuánto, ese valor es derivado del 1.666666666666% de la totalidad del avalúo estimado del semirremolque, más no de 1/6 parte, toda vez que esta fue tasada en \$ 16.000.000 y si se calcula su 1.666666666666% arroja la suma de \$ 266.666. Por consiguiente, el despacho estima conveniente que el partidor aclare que la suma de \$ 1.600.000 asignada a cada heredero corresponde al 10% del valor de 1/6 parte del bien descrito en la partida décima cuarta.
- d) La suma de \$ 216.000.000 relacionada en la partida vigésima primera como donación efectuada a la heredera María Carolina Fernández García mediante escritura pública No. 1743 del 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, aunque se le realizó la respectiva deducción a la heredera María Carolina, este valor debe repartirse y acrecentar las cuotas hereditarias que les corresponde a los demás herederos.
- e) La suma de \$ 47.500.000 relacionada en la partida vigésima tercera como anticipo de la asignación del heredero Efraín Fernández Castañeda, luego de hacerle la deducción al heredero deudor, este valor debe repartirse y acrecentar las cuotas hereditarias que les corresponde a los demás herederos.
- f) La suma de \$ 71.512.984 relacionada en la partida vigésima cuarta como gastos de Casa Campo Marsella a cargo de los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada, Carmen Luisa Fernández Marulanda, y Martha Ligia Fernández Castañeda, luego de hacerles las deducciones respectivas a los herederos deudores, este valor debe repartirse y acrecentar las cuotas hereditarias que les corresponde a los demás herederos.
- g) La suma de \$ 18.891.849 relacionada en la partida vigésima quinta como gastos del Edificio Paseo de la Calleja a cargo de los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada y Carmen Luisa Fernández Marulanda, luego de hacerles las deducciones respectivas a los herederos deudores, este valor debe repartirse y acrecentar las cuotas hereditarias que les corresponde a los demás herederos.
- h) A la heredera María Carolina Fernández García se le realizó una deducción de \$ 216.000.000 de pesos sobre su cuota hereditaria, en atención a lo establecido en la donación efectuada mediante escritura pública No. 1743 del 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar. Es decir, que se le debió haber pagado su hijuela en la suma de \$ 624.243.221,32. Sin embargo, en el trabajo de partición solo se le asignó la suma de \$ 580.173.221,33, quedando un saldo pendiente por pagar de \$ 44.070.000, el cual presuntamente pertenece a la resta del valor de la cesión a título oneroso que hizo sobre los derechos herenciales del ganado vacuno inventariado en la partida décima segunda, cuando en

- realidad recibió la suma de \$ 45.000.000, como quedó establecido en la escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 de la Notaría Tercera de Valledupar. Por lo tanto, el partidor debe aclarar este punto.
- i) Al heredero Efraín Fernández Castañeda se le realizó una deducción de \$ 47.500.000 pesos sobre su cuota hereditaria, a título de anticipo de su partición en la herencia (partida vigésima tercera). Es decir, que se le debió haber pagado su hijuela en la suma de \$ 792.743.221,33. Sin embargo, en el trabajo de partición solo se le asignó la suma de \$ 748.673.221,33, quedando un saldo pendiente por pagar de \$ 44.070.000, el cual presuntamente pertenece a la resta del valor de la cesión a título oneroso que hizo sobre los derechos herenciales del ganado vacuno inventariado en la partida décima segunda, cuando en realidad recibió la suma de \$ 45.000.000, como quedó establecido en la escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 de la Notaría Tercera de Valledupar. Por lo tanto, el partidor debe aclarar este punto.
- j) El partidor debe aclarar si la estipulación efectuada en el contrato de cesión contenido en documento privado, referente al pago de una suma de \$ 7.500.000 pesos por cada cesionario a favor del señor Efraín Darío Fernández García por concepto de compra de derechos herenciales que correspondan en la partida décima segunda, se mantiene vigente o no. Lo anterior, teniendo en cuenta que en escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 se indicó que la suma de \$ 45.000.000 que le corresponde a cada cedente (entre esos Efraín Darío Fernández García) se declaró tenerla recibida de manos de los cesionarios a entera satisfacción a la firma del instrumento público.
- k) A los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada, Carmen Luisa Fernández Marulanda, y Martha Ligia Fernández Castañeda se les realizó una deducción de \$ 11.918.830 pesos a cada uno para un total de \$ 71.512.984, para cubrir los gastos de la Casa Campo Marsella como se estipuló en la partida vigésima cuarta. Por consiguiente, se les debió haber pagado sus hijuelas en la suma de \$ 853.926.020,861. Sin embargo, en el trabajo de partición se les asignó a todos, con excepción de Martha Ligia, la suma de \$ 846.426.020,53, es decir, faltan \$ 7.500.000 que presuntamente corresponden a la suma descrita en el literal j). Empero, debe aguardarse la aclaración que haga el partidor sobre este punto.
- l) A los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada y Carmen Luisa Fernández Marulanda se les realizó una deducción de \$ 3.778.369,800 pesos a cada uno para un total de \$ 18.891.849, para cubrir los gastos del Edificio Paseo de la Calleja como se estipuló en la partida vigésima quinta. Por consiguiente, se les debió haber pagado sus hijuelas en la suma de \$ 853.926.020,861. Sin embargo, en el trabajo de partición se les asignó a todos la suma de \$ 846.426.020,53, es decir, faltan \$ 7.500.000 que presuntamente corresponden a la suma descrita en el literal j). Empero, debe aguardarse la aclaración que haga el partidor sobre este punto.
- m) A la heredera Martha Ligia Fernández Castañeda se le realizó una deducción de \$ 11.918.830 pesos para cubrir los gastos de la Casa Campo Marsella como se estipuló en la partida vigésima cuarta. Por consiguiente, se le debió haber pagado su hijuela en la suma de \$ 783.324.390,661 (restando la suma de \$ 45.000.000 que recibió según escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022). Sin embargo, en el trabajo de partición se le asignó la suma de \$ 784.254.392,33.

- n) Al heredero Efraín Fernández Castañeda se le realizó una deducción de \$ 44.070.000 pesos por venta de derechos herenciales sobre la partida décima segunda. Sin embargo, el partidor debe precisar que la suma realmente recibida fue \$ 45.000.000, según lo consignado en escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 o emitir las aclaraciones pertinentes. Por ende, debe asignársele la suma de \$ 747.743.221,33.
- o) Al heredero Efraín Darío Fernández García se le realizó una deducción de \$ 44.070.000 pesos por venta de derechos herenciales sobre la partida décima segunda. Sin embargo, el partidor debe precisar que la suma realmente recibida fue \$ 45.000.000, según lo consignado en escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 o emitir las aclaraciones pertinentes. Por ende, debe asignársele la suma de \$ 795.243.221,329, empero se le asignó la suma de \$ 841.173.221,32, es decir, \$ 46.469.999,991 adicionales que deben justificarse o en caso de que los cesionarios deban pagarle la suma de \$ 45.000.000 por compra de derechos herenciales, debe asignársele la suma de \$ 840.243.221,33.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a Bancolombia para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe:

- Fecha de constitución del CDT 5149948 a nombre del señor Efraín Darío Fernández Daza (QEPD), su saldo actual y saldo a corte 26 de septiembre de 2012.
- Fecha de constitución del CDT 5200575 a nombre del señor Efraín Darío Fernández Daza (QEPD), su saldo actual y saldo a corte 26 de septiembre de 2012.
- Fecha de constitución del CDT 5149927 a nombre del señor Efraín Darío Fernández Daza (QEPD), su saldo actual y saldo a corte 26 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Remitir nuevamente los oficios de embargo de que tratan las órdenes contenidas en los numerales 3 a 8 del ordinal séptimo de la parte resolutive del auto por medio del cual se dio apertura a la sucesión del causante, por las razones mencionadas en antecedencia.

TERCERO: Reconocer a los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada, Carmen Luisa Fernández Marulanda y Nora Esther Fernández Jure como cesionarios de los derechos herenciales que le asisten a los herederos Marta Ligia, Efraín Fernández Castañeda, Efraín Darío y María Carolina Fernández García sobre el ganado vacuno inventariado en la partida décima segunda de la diligencia de inventario y avalúos, teniendo en cuenta lo consignado en la escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022 de la Notaría Tercera de Valledupar.

CUARTO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes bienes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso:

4.1. Un lote de ganado vacuno existente en la finca Marcella del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, constante de lo siguiente:

➤ 72 vacas paridas con sus respectivas crías, para un total de 144 semovientes, detalladas de la siguiente manera:

❖ 10 vacas de raza parda, que oscilan entre las siguientes edades:

5 en edad de 4 a 8 años, y 5 en edad mayor de 8 años, de colores blanco, amarilla y osca.

❖ 62 vacas de raza cebú, discriminadas así:

30 vacas en edad de 4 a 8 años, y 32 en edad mayor de 8 años, de colores blanco, amarilla, berrenda y osca, la gran mayoría con cachos.

Las vacas paridas están marcadas con el hierro quemador  registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

➤ 25 vacas escoterías improductivas de la raza cebú, detalladas así:

❖ 13 viejas, 10 con baja producción de leche y 2 con daños en los pezones, en regular estado, de colores blanco, amarilla y osca.

Las vacas están marcadas con el hierro quemador  registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

❖ 15 vacas escoterías productivas, de raza parda y cebú, en edad que oscilan entre los 4 y 8 años, de colores blanco, amarillo y osca.

Las vacas están marcadas con el hierro quemador  registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

❖ 32 terneros de levante, en edad de 10 meses a 14 meses, de raza cebú, de colores blanco, amarillo y osco.

Estos terneros, aparecen marcados con el hierro quemador  registrado a nombre de Efraín Segundo Fernández Marulanda, como administrador de los bienes de la herencia.

❖ 60 terneras de levante, en edad de 10 a 14 meses, de raza cebú, de colores blanco, amarillo y osco.

Estas terneras, aparecen marcadas con el hierro quemador  registrado a nombre de Efraín Segundo Fernández Marulanda, como administrador de los bienes de la herencia.

❖ 2 toros de raza cebú color blanco, mayor de 10 años, en regular estado.

Los 2 toros están marcados con el hierro quemador  registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

- ❖ 2 toros de raza cebú color blanco, mayor de 10 años, en regular estado.

Los 2 toros están marcados con el hierro quemador **F** registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

- ❖ 2 toros de la raza cebú, color blanco, en edad que oscila entre 4 y 6 años.

Los 2 toros están marcados con el hierro quemador **F** registrado a nombre del causante Efraín Darío Fernández Daza.

Comuníquese lo pertinente al secuestro Jorge Mario Mercado Vega, quien puede ser contactado en la Calle 35 A No. 8 - 34 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico jmercado29@hotmail.com y en los teléfonos celulares 3207052721 – 3045660764.

4.2. Vehículos automotores:

PLACAS: EXU815 MARCA: KENWORTH LÍNEA: T-800 MODELO: 2019 COLOR: ROJO NÚMERO DE SERIE: 725055 NÚMERO DE MOTOR: 80054918 NÚMERO DE CHASIS: 725055 NÚMERO DE VIN: 3WKDD40XXKF725055 CILINDRAJE: 14900 TIPO DE CARROCERÍA: SRS NO. EJES: 3 NO. LEVANTE: 482018000236440.

Comuníquese lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia y a la Policía Nacional SIJIN Automotores.

TIPO: SEMIRREMOLQUE MODELO: 2018 PLACAS: S-55745 LÍNEA: IMCTQS313 TIPO DE CARROCERÍA: TANQUE CAPACIDAD: 11.500 GALONES NÚMERO DE LLANTAS: 12 NO. EJES: 3 NO. IDENTIFICACIÓN: 9F9Y3XANCJ1033003, ubicado en la Estación de Servicios El Parque, Diagonal 21 No. 31 – 50 del municipio de Valledupar.

Comuníquese lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, Boyacá y a la Policía Nacional SIJIN Automotores.

QUINTO: Ordenar la refacción del trabajo de partición y para ello, se otorga el término de diez (10) días. Sin embargo, este término se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordene agregar al expediente la respuesta que brinde Bancolombia al requerimiento que se le efectúa en el ordinal primero del presente proveído.

SEXTO: Informar el número de cédula de la demandante a Scotiabank Colpatria con el fin de que constituyan el depósito judicial a que haya lugar, según lo comunicado en oficio AE-080223 - 01 RB CDT del 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea953a9c26a1101991ad0da4bcb5d22680e29808b9740b4d604f2803ff7f20**

Documento generado en 07/03/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>